**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscribimos, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas e Ilse América García Soto**, en nuestro carácter de Diputados y Diputadas de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de presentar al Pleno el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO, con el propósito de reformar la fracción IV del Artículo 8** **de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos, la dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.**

Lo anterior con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El pasado 11 de octubre conmemoramos el décimo aniversario del Día de la Niña periodo durante el cual se ha trabajado para mejorar las cuestiones relativas a las niñas, sin embargo, las inversiones en tema de los derechos de las niñas siguen siendo limitadas y estas siguen enfrentándose a un sinfín de dificultades para desarrollar todo su potencial.

Es por esta razón que mediante la presente se plantea la necesidad de modificar el marco legal en lo referente a los pueblos indígenas, acotando su libre determinación a la obligatoriedad de respetar los derechos humanos, la dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes.

Si bien es cierto que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua contempla que todas las personas tienen acceso a los derechos reconocidos en la Constitución Federal así como aquellos que deriven de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los contenidos en la propia Constitución local, para los pueblos y las comunidades indígenas el derecho a la libre autodeterminación implica el derecho de gobernar sus territorios a través de sus autoridades propias, y fue expresamente reconocido por los Estados Americanos en el artículo XXI de la Declaración Americana sobre pueblos indígenas y por la comunidad internacional en general, en el artículo 4 de la declaración de la ONU sobre pueblos indígenas.

Ahora bien, en lo relativo a los sistemas de justicia y jurisdicción de los pueblos indígenas, el ejercicio de este derecho se condiciona a los derechos fundamentales en las constituciones nacionales y/o el derecho internacional de derechos humanos, y su aplicación se ha limitado a sus miembros dentro de sus territorios y a delitos o infracciones leves.

Por otro lado, las enfermedades de trasmisión sexual, embarazo adolescente, educación deficiente y falta de servicios médicos efectivos son parte de las problemáticas que viven las niñas, adolescentes y mujeres de la zona serrana en Chihuahua, donde la manera de educar desde la niñez es libre, autónoma y responsable, lo que en cierto modo también puede colocarlas en una situación de vulnerabilidad de acuerdo con lo que a continuación se menciona.

La organización Consultoría Técnica Comunitaria,[[1]](#footnote-1) se ha dado a la tarea de emprender el proyecto para visibilizar la violencia de género entre las mujeres indígenas a través de un equipo multidisciplinario conformado por abogadas, antropólogos y antropólogas, feministas y terapeutas, descubrió que en la comunidad indígena no existe un término para determinar el lapso de la adolescencia y las niñas y los niños aprenden lo necesario para su vida adulta, asumiendo responsabilidades desde pequeños, lo que para la cultura ralámuli y ódami es normal[[2]](#footnote-2), mencionando el probable panorama exacto de las demás etnias que habitan en el estado, lo anterior contraviene con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que contempla lo siguiente:

*Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*

*XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;*

*XVII. Derecho a la intimidad;*

De las fracciones enunciadas se desprende que estos derechos no están siendo garantizados para las niñas de las comunidades indígenas, en este sentido no podemos solo limitarnos a buscar el respeto a los derechos humanos, dignidad e integridad de únicamente las niñas, independientemente de su autodeterminación, sino que estos derechos deben ser salvaguardados también en favor de los niños y adolescentes de pueblos y comunidades indígenas, pues **el cumplimiento efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es un requisito esencial para lograr su desarrollo integral, y para impulsar la evolución de la sociedad mexicana a una donde se garantice un clima de civilidad, paz, comprensión, respeto y bienestar**[[3]](#footnote-3).

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción IV del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

**ARTICULO 8º.** Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado. En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:

I a III….

IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres ***y de las niñas, niños y adolescentes.*** Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;

**T R A N S I T O R I O S:**

**PRIMERO.** Remítase copia de la presente iniciativa y de los debates del H. Congreso del Estado a cada uno de los sesenta y siete municipios integrantes de nuestra entidad, lo anterior en cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** El Decreto de Reforma Constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 13 días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

**A T E N T A M E N T E,**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** | **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** |
| **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** | **DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO** |

*La presente hoja de firmas corresponde al proyecto con carácter de DECRETO, con el propósito de reformar la fracción IV del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos, la dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.*

1. En adelante se podrá denominar indistintamente Consultoría Técnica Comunitaria o Contec. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultado en: https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/sufren-ninas-indigenas-abusos-y-enfermedades-de-trasmision-sexual-noticias-de-chihuahua-4985045.html. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultado en: http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40071 [↑](#footnote-ref-3)